

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vinícola del Norte, S. A.

Abogados: Licdos. Neftalí González H., Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte.

Recurrida: Niurka Alexandra Sánchez Núñez.

Abogado: Lic. Ysays Castillo Batista.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Presidente Caamaño núm. 89, (antigua Ave. Colón), en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González H. por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados de la recurrente, Vinícola del Norte, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0032944-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 10 de septiembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de la recurrida, la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, en contra de Vinícola del Norte, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de marzo del 2013, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por Brugal & Co., S. A., por las razones antes expuestas; Segundo: Declara inadmisibile la demanda laboral por dimisión incoada por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, con respecto a Brugal & Co., S. A., por falta de calidad, por no haberse probado la relación laboral con Brugal & Co., S. A.; Tercero: Rechazar el fin de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada Vinícola del Norte, S. A., por las consideraciones antes establecidas; Cuarto: Rechazar el fin de inadmisión por caducidad planteado por la compañía Vinícola del Norte, S. A., por las razones antes establecidas; Quinto: Rechaza el incidente por prescripción de la demanda incoado por Vinícola del Norte, S. A., por las razones antes expuestas; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), intentada por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, en contra de Vinícola del Norte, S. A.; Séptimo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, con Vinícola del Norte, S. A.; Octavo: Condena a Vinícola del Norte, S. A., a pagar a favor de Niurka Alexandra Sánchez Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$17,632.24); b) Ciento setenta y cuatro (174), días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$109,571.28); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) únicamente del año 2010, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$11,334.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.75); f) Al pago de los salarios dejados de pagar durante los meses de noviembre, diciembre 2009, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2010, los cuales ascienden a la suma de Ciento Cinco Mil (RD\$105,000.00) Pesos, visto que el contrato de trabajo que unía a las partes fue suspendido de manera ilegal desde la segunda quincena del mes de julio, fecha en la cual la parte demandante dimitió; g) Se rechaza la solicitud de pago de 1,240 horas laboradas en exceso de la jornada normal, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia; h) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00) Pesos; Noveno: Condena a Vinícola del Norte, S. A., al pago a favor de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; Décimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el día siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), el primero (1°) a las cuatro y treinta minutos (4:30 pm.) horas de la tarde el día dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte, abogados representantes de la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y el segundo (2°) recurso de apelación incidental, a las once y treinta y dos minutos (11:32 a.m.) horas de la mañana el día dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00144/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan los recurso de apelación de que se tratan, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, en cuyo caso queda confirmada la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio :

Violación a los derechos fundamentales a una decisión fundada en derecho, en justicia y en criterios razonables, debidamente motivada; al debido proceso; a una correcta e integral valoración de todos los hechos y de todas las pruebas; a la tutela judicial efectiva; desnaturalización, falta de valoración e incorrecta apreciación y ponderación de los hechos y de las pruebas sometidas por las partes; falta de motivos, motivos erróneos e insuficientes y contradicción de motivos; falta de base legal; violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no pudo determinar con certeza si en el caso de la especie se había producido un despido o una dimisión, haciéndose referencia, por un lado, a una supuesta inexistencia de controversia sobre la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a la trabajadora y la empleadora por un supuesto despido, la Corte ha dejado sin motivación pertinente y suficiente las cuestiones fundamentales decididas por la sentencia recurrida, como la causa de terminación del contrato de trabajo, quedando tan fundamental aspecto de la litis en una nebulosa, pues la sentencia no explica de forma clara y concreta si el contrato de trabajo concluyó por un despido o por una dimisión, ya que en una de sus partes la sentencia dio por establecido que no existe controversia acerca de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido, en otra parte la misma sentencia expresa que dicha terminación se produjo por dimisión y por otra, establece un despido ilegal como la causa de la ruptura del contrato de trabajo, dejando de establecer con claridad hechos de vital trascendencia de los cuales dependía la suerte del litigio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “7. que resultan puntos controvertidos del recurso de apelación los siguientes: a) el carácter justificado o no de la dimisión...10. En el presente caso entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida y la ruptura por despido de dicho contrato... 10. En lo referente al recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., recurrente principal, la misma alega que el despido ejercido en contra de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, fue legal, toda vez que el despido fue notificado en fecha trece (13) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009)... 16... Ello pone de manifiesto que en el presente caso el empleador incumplió una obligación (legal y contractual) sustancial, caracterizada como causa de dimisión justificada por el artículo 97, numeral 3 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando el trabajador haya invocado varias) como justificación de la dimisión”;

Considerando, que el artículo 69 del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para alguna de las partes: por el desahucio, el despido del trabajador y por la dimisión del trabajador, siendo el despido contemplado en el artículo 87 del Código de Trabajo, como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador y la dimisión (artículo 96), es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, a saber, son instituciones diferentes dentro de nuestra legislación, con características particulares y distintas, en ambos casos;

Considerando, en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas;

Considerando, que es jurisprudencia de esta Alta Corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley (sentencia 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621);

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo a lo largo de sus considerandos, confunden más de una vez la figura del despido y de la dimisión, deslizándose en una parte de la motivación de la sentencia que el contrato de trabajo terminó por despido y en otra parte de la misma decisión que la ruptura tuvo lugar por la dimisión ejercida por la trabajadora, poniendo de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos contradictorios que se aniquilan entre sí, trayendo como consecuencia que la decisión objeto del presente recurso de casación,

sea casada, por contradicción de motivos, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar con envío la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.